

Santiago, ocho de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos autos rol N°120.133-C, por sentencia de treinta de junio de dos mil diecisiete, el Ministro en Visita Extraordinaria señor Miguel Vázquez Plaza condenó a I.- Freddy Enrique Ruiz Bunge, Juan Francisco Saavedra Loyola y a Manuel Agustín Muñoz Gamboa a sufrir, cada uno de ellos, la pena de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales, como autores de los delitos de secuestro calificado en las personas de Francisco Hernán Ortiz Valladares, José Santos Rocha Álvarez, Carlos Enrique Sánchez Cornejo, José Arturo Weibel Navarrete y Mariano León Turiel Palomera; II.- a Antonio Benedicto Quirós Reyes a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Mariano León Turiel Palomera y III.- a Alejandro Segundo Sáez Mardones, Roberto Alfonso Flores Cisterna y a Carlos Hernán Rodrigo Villarreal a sufrir, cada uno de ellos, la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autores del delito de secuestro calificado en la persona José Arturo Weibel Navarrete, ilícitos cometidos entre el 15 de octubre de 1975 y el 15 de julio de 1976. No se concedió a los sentenciados ninguna de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216.

La sentencia, asimismo, acogió la demanda civil de fojas 7340, de fojas 7363 rectificadas a fojas 7364, de fojas 7385, de fojas 7412 y de fojas 7439, sólo en cuanto condenó al Fisco de Chile a pagar a los actores I.- Andrés Moisés Ortiz Pinilla la suma de \$ 100.000.000.- (cien millones de pesos); II.- Ana Isabel Sánchez Ahumada, Mónica Sánchez Ahumada y Enriqueta Sánchez Ahumada la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) y a María Ahumada Ortiz la suma de \$ 130.000.000 (ciento treinta millones de pesos); III.- Lidia Briceño Burgos la suma de \$ 130.000.000 (ciento treinta millones de pesos); IV.- Libertad Victoria Weibel Guerrero, Mauricio Iván Weibel Barahona, Guenadie Weibel Barahona y Larissa Turiel González la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) y Sonia Elena González González la suma de \$130.000.000 (ciento treinta millones de pesos); y V.- Tancredo Hernán Ortiz Pinilla y Angélica Ivonne Ortiz Pinilla la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) y a Aída de las



Mercedes Pinilla Ortiz la suma de \$ 130.000.000 (ciento treinta millones de pesos), a título de daño moral, con costas, sumas que deberán ser reajustada conforme al alza del índice de precios al consumidor desde la fecha de dicha sentencia hasta su entero pago y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde que ella quede ejecutoriada.

En contra de esta sentencia se han deducido los siguientes recursos:

1. Apelación del sentenciado Roberto Alfonso Flores Cisterna en el acto de su notificación.

2. Apelación del sentenciado Antonio Benedicto Quirós Reyes en el acto de su notificación.

3. Apelación del sentenciado Carlos Hernán Rodrigo Villarreal en el acto de su notificación.

4. Apelación del sentenciado Alejandro Segundo Sáez Mardones en el acto de su notificación.

5. Apelación por el abogado don Carlos Portales Astorga en representación de la parte de Daniel Guimpert Corvalán y Carlos Hernán Rodrigo Villarreal que solicita se enmiende la sentencia por causar un gravamen irreparable a sus mandantes.

6. Apelación por el abogado don Jorge Balmaceda Morales, por la parte de Freddy Enrique Ruiz Bunguer.

7. Apelación por el abogado don Maximiliano Murath Mansilla, en representación de la parte de Juan Francisco Saavedra Loyola.

8. Apelación por el abogado don Raúl Cerda Cáceres, en representación de la parte de Manuel Agustín Muñoz Gamboa solicita se enmiende la sentencia sin hacer mayores planteamientos.

9. Apelación del abogado señor Gabriel Aguirre Luco, en representación del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123.

10. Apelación de la Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, señora Irma Soto Rodríguez, por el Fisco de Chile.

A fojas 8.494 informó el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores.

Se ha elevado en consulta, asimismo, el sobreseimiento parcial y definitivo

1) de fecha 18 de mayo de 2012 de fojas 6.033, respecto de Jorge Rodrigo Cobos Manríquez, por haber muerto el 2 de marzo de 2012.



- 2) de tres de enero de dos mil diecisiete fojas 8.199 respecto de César Luis Palma Ramírez, por haber muerto el 17 de diciembre de 2016 y,
- 3) de quince de mayo de dos mil dieciocho, de fojas 8.529, respecto de Freddy Enrique Ruiz Bunguer, por haber muerto el 8 de marzo de 2018.

Se trajeron los autos en relación.

Y en el considerando cuadragésimo segundo se suspende la última línea de su párrafo penúltimo transformando en punto la coma que la antecede.

Considerando:

Primero: Que, la defensa del sentenciado Juan Francisco Saavedra Loyola se la fundamenta a fojas 8.427 en cuanto debe ser absuelto puesto que no está suficientemente acreditada su participación en los hechos que se le imputan, pues no se acreditó su participación en la detención ni privación ilegítima de las víctimas, ni las ordenó. Argumenta que no existen testigos presenciales sobre su participación directa, y que sus funciones en esa época eran de naturaleza logística y administrativa, no de carácter operativo.

Además, los hechos, de ser así, están prescritos y además cubiertos por el periodo que se consideró en la amnistía del Decreto Ley N°2191; por añadidura no cabe considerar el secuestro como un delito permanente. En subsidio alega la media prescripción del artículo 103 del Código Penal y de acuerdo a lo antes planteado pide aplicar el artículo 67 y 68 bis del Código Penal para rebajar la pena a imponer.

Segundo: Que, en lo que se refiere a las defensas esgrimidas por el sentenciado Saavedra Loyola, cabe señalar que su participación en los hechos está debidamente acreditada y ella está justificada con las innumerables probanzas que se analizan en el fundamento Cuadragésimo séptimo de la sentencia que se revisa, donde se ha demostrado que el sentenciado detentó un alto cargo dentro de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, fue reconocido por sus subalternos, quienes lo nombran como jefe, además, asumió en modo interino el cargo de Jefe de Contrainteligencia de la Fuerza Aérea, tuvo conocimiento de los operativos, de las conductas desplegadas por los jefes operativos y agentes del Comando Conjunto quienes detuvieron a Francisco Ortiz Valladares, José Santos Rocha Álvarez, Carlos Sánchez Cornejo, José Arturo Weibel Navarrete y Mariano León Turiel Palomera sin que hasta la fecha se conozca su



paradero.

Tercero: Que, en cuanto a la prescripción y amnistía alegadas por todos los encartados, cabe precisar que estos capítulos están debidamente tratados en los motivos Trigésimo quinto y Cuadragésimo primero de la sentencia en alzada, y dado a la reiterada jurisprudencia del máximo tribunal en orden a que el secuestro es un delito permanente no cabe la aplicación de tales institutos. La amnistía tiene solo un espacio temporal delimitado de aplicación, y la prescripción aun no es posible comenzar a contar el plazo dado al carácter permanente del delito y a la situación de uno de lesa humanidad que impide su aplicación.

Las minorantes de responsabilidad penal alegadas están analizadas en el fallo que se revisa y que este tribunal comparte en su aplicación.

Cuarto: Que, en cuanto al recurso de apelación del Fisco por haberse desestimado la excepción de pago alegada por su representado, al respecto argumenta el Fisco que el Estado ha desplegado acciones y medidas destinadas a reparar los daños morales y materiales causados por las violaciones a los derechos humanos y que han favorecido a los demandantes, toda vez que la Ley 19.980, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, si bien otorgó beneficios a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, éstos son excepcionales y en ningún caso pueden considerarse una indemnización de perjuicios como la que por esta vía se pretende, ni son incompatibles con ella.

Quinto: Que, en relación con el agravio que fundamenta en la falta de prueba del daño moral, las conclusiones de la sentencia de primer grado, en torno a las circunstancias de desaparición de las víctimas, con incierto destino, además de noticias equivocadas dirigidas a distraer a la familia acerca de su paradero, que ha plasmado el sentenciador en todo el completo desarrollo de su decisión, hacen evidente, la existencia del daño moral.

Sexto: Que, también se rechazará la excepción deducida por el Fisco de Chile en cuanto a que ha operado la prescripción de la acción civil. Primeramente, cabe precisar que la fuente de la responsabilidad civil, tratándose de una violación a los derechos humanos, está en normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos. En efecto, de



XQFMXECQBY

acuerdo con los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando ha habido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. A juicio de la Corte Interamericana, el artículo 63.1 de la Convención "*constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte (...) y la jurisprudencia de otros tribunales (...)*" (Caso Aloeboetoe y otros de 1993). En un fallo reciente, aplicando este criterio señala: "*Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación*". (Caso Trujillo Oroza, de 2002. En el mismo sentido: caso Cantoral Benavides, de 2001; caso Cesti Hurtado, de 2001; caso Villagrán Morales y otros, de 2001; Caso Bámaca Velásquez, de 2002).

En otras sentencias la misma Corte ha manifestado: "*Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado 'incluso una concepción general de derecho', que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente*". (Caso Velásquez Rodríguez, de 1989. En el mismo sentido caso Godínez Cruz, de 1989. Asimismo, la Corte cita fallos de otros tribunales en que se ha sostenido la misma doctrina, dictados los años 1927, 1928 y 1949).

La Corte también ha aclarado que el artículo 63.1 de la Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación "*no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencia del derecho nacional, sino con independencia del mismo*". (Caso Velásquez Rodríguez).

De otra parte, se ha señalado que esta responsabilidad estatal surge sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, lo cual resulta lógico ya que indudablemente una violación de derechos humanos, por su



naturaleza, supone dolo o al menos culpa estatal. En este sentido refiere el juez Cancado Trindade: *"En mi entender, la responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falla o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la conducta objetiva del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos). Se puede, así, ciertamente llegar a la configuración de la responsabilidad objetiva o "absoluta" del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención"*. (Voto del Juez A Cancado. Caso El Amparo).

Séptimo: Que, así las cosas, sólo podría aplicarse la norma civil de prescripción de la acción por la responsabilidad estatal y empezar a contar el plazo respectivo desde la época en que el Estado ha terminado la investigación penal, concretado ello en la acusación fiscal. Sólo desde entonces, en el que aparece clara la responsabilidad estatal, oportunidad procesal para deducir las acciones civiles respectivas, resulta posible que el querellante deduzca la acción civil correspondiente. Del expediente queda claro que tan demorosa investigación y tardío resultado no es responsabilidad de las víctimas o de los querellantes y actores.

Octavo: Que, el Fisco de Chile también se excepcionó alegando la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad por esta clase de transgresiones, afirmando que el sistema de responsabilidad del Estado establecido en la Constitución Política de la República no es aplicable al caso de autos. También afirmó que el sistema legal de responsabilidad extracontractual previsto para el Estado se remite a la ley, motivo por el cual el pleito ha de ser resuelto mediante las reglas pertinentes del Código Civil, esto es, con las de los artículos 2314 y siguientes y 42 de la Ley N° 18.575.

En concepto de estos sentenciadores no es posible sostener la inexistencia de responsabilidad del Estado en esta clase de infracciones con argumentaciones como la que se acaban de reseñar, porque el valor Justicia que orienta el Derecho y la convivencia social rechaza tal posibilidad, al



XQFMXECQBY

extremo que el Derecho Internacional, como ya se ha señalado en esta sentencia, ha recogido el criterio que predica que todo daño ha de ser reparado.

Además, tal alegación desconoce la naturaleza del hecho que motiva la indemnización solicitada cuando reclama el sistema de responsabilidad extracontractual, porque si bien es cierto que la cuestión está desvinculada de lo contractual ello no implica que haya de hacerse aplicación de este régimen que comprende la cuestión de la culpa y el dolo referidos a un agente determinado.

No es necesario ocuparse de acreditar estos supuestos de responsabilidad en los causantes directos del daño, porque inequívocamente los hechos han podido acaecer porque el mismo Estado actuó de manera dolosa cuando desarrolló de manera reiterada conductas lesivas a los derechos fundamentales, esto es cuando conocidamente integrantes de sus órganos de seguridad se involucraron en torturas, desapariciones forzadas y muertes entre otros graves atentados.

Noveno: Que, de este modo se comparte la opinión del señor Fiscal Judicial don Daniel Calvo Flores, manifestada en su dictamen de fojas 8.494.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 500 al 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

I.- Se confirma la sentencia apelada de treinta de junio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 8.237 y siguientes.

II. Se aprueban los sobreseimientos parciales y definitivos:

a) De fecha dieciocho de mayo de dos mil doce de fojas 6.033, respecto de Jorge Rodrigo Cobos Manríquez, por haber fallecido el 2 de marzo de 2012.

b) De fecha tres de enero de dos mil diecisiete de fojas 8.199, respecto de César Luis Palma Ramírez, por haber fallecido el 17 de diciembre de 2016, y

c) De quince de mayo de dos mil dieciocho, de fojas 8.529, respecto de Freddy Enrique Ruiz Bunguer, por haber fallecido el 8 de marzo de 2018.

Acordado con el voto en contra de la Abogada Integrante señora Herrera Fuenzalida, fundado lo siguiente



A) En cuanto a la sanción penal fue del parecer de acoger lo referido a la media prescripción de la acción penal y rebajar en consecuencia la pena impuesta, haciendo aplicables sus efectos a todos los condenados, ya que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, ésta también se explica gracias a la normativa humanitaria que encuentra su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos hace más de 40 años atrás. Lo anterior, no implica que se deje sin castigo el delito, pero sí, que se imponga una pena atenuada. Asimismo, como se trata de una norma de orden público el juez debe aplicarla, al ser favorable al procesado.

B) En cuanto a las acciones civiles, estuvo por rechazarlas y acoger la excepción de pago deducida por el Fisco de Chile, por entender que estas ya fueron pagadas, en razón de la naturaleza reparatoria de la indemnización dada por el Estado de Chile, la que se tuvo en cuenta para la dictación de la Ley N°19.123, que creó la "Comisión Verdad y Reconciliación" o "Comisión Rettig", donde se hace referencia a la reparación moral y patrimonial que buscaba dicho proyecto, por lo que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente a la responsabilidad extracontractual de éste, estableciéndose dentro de las funciones de la Comisión el promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere su artículo 18. Que, en razón de tales fines, la ley mencionada, junto con la N° 19.980 contempla el pago directo en dinero a las víctimas de derechos humanos, como es, a los hijos de los mismos cuyo caso es el de autos junto a otras reparaciones, como son aquellas mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales y reparaciones simbólicas, todas con el mismo objeto reparatorio. Entonces, resulta evidente que todos aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento e igual finalidad reparatoria del daño moral, que la indemnización que se reclama en estos autos.

Regístrese y devuélvase con sus 24 Tomos.

Redacción de la Abogada Integrante la señora Herrera.

Criminal-Ant Rol N°1299-2017.

No firma el Ministro señor Silva, por haber asumido en la Excma.



Corte Suprema, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

No firma la Ministra señora Barrientos, por estar haciendo uso de su feriado legal, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago,** presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino, conformada por la Ministra Elsa Barrientos Guerrero y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Proveído por el Señor Presidente de la Tercera Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.